

**Protección de los Derechos Humanos durante el Desarrollo de las Actividades de  
Inteligencia y Contrainteligencia en Colombia a partir de la Ley Estatutaria 1621 de 2013**

**Ana Milena López Giraldo**

**Universidad Santo Tomás**

**Facultad de Derecho**

**Maestría en Defensa de los Derechos Humanos**

**Abril 5, 2018**

## **Resumen**

Este trabajo desarrolla una revisión exploratoria con relación a las condiciones que se presentan en la actualmente vigente Ley Estatutaria 1621 en relación con las actividades de inteligencia y contrainteligencia por parte del Estado Colombia. Se presenta una investigación de carácter descriptivo recurriendo a herramientas metodológicas derivadas de la hermenéutica propuesta por el filósofo Hans-Georg Gadamer y la exploración de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH) y la Corte Constitucional de Colombia en relación con los marcos de acción de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, para lo cual se recurre a elementos de análisis jurisprudencial que permiten identificar las subreglas jurídicas que se construyen para garantizar la protección de los Derechos Humanos y demostrar que la nueva Ley Estatutaria cumple con los estándares nacionales e internacionales de protección en relación con el desarrollo de este tipo de actividades, que son esenciales para la salvaguarda de la seguridad interna y externa de los Estados.

## Introducción

El lunes 31 de octubre del año 2011 el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) fue liquidado, dando paso a la creación de la, actualmente vigente, Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que se estableció como una “entidad de carácter civil adscrita a la Presidencia de la República, que sólo (*sic*) cumpliría funciones de inteligencia y contra inteligencia” (Corte Constitucional, 2011, marzo 17). Lo anterior se gestó en gran medida debido a los diversos escándalos en los cuales se vio involucrado el DAS y que justificaron crear marcos jurídicos más rígidos en relación con las funciones de inteligencia y contrainteligencia que debe desarrollar una agencia estatal encargada de estos temas.

Los análisis sobre las acciones desarrolladas por el DAS han tenido un campo de interpretación tanto jurídico como político. En este último es importante identificar que durante el periodo presidencial de Álvaro Uribe Vélez (2002 - 2010) se buscó mantener una imagen positiva de las acciones vinculadas a la inteligencia debido a que era necesario establecer márgenes de acción en contra del Terrorismo, como factor esencial para garantizar la seguridad dentro del territorio del Estado colombiano (Ángel, 2011), lo que entraba en contraposición con las consideraciones del marco legal que estaban asignadas al DAS, el cual formaba parte de un complejo entramado de instituciones contando con diversas funciones como la provisión de “seguridad a instituciones y personalidades, realiza control migratorio y extiende visas a extranjeros para entrar en el territorio, a la vez que procesa información, la analiza y disemina y conduce operaciones cubiertas y públicas” (Rial, 2008-2009, p.81). Este amplio margen de actividades estaba dispuesto a través del Decreto 218 (2000), el cual, a través de su artículo 2o se

permitía la producción de inteligencia “como instrumento de Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado”, abarcando para tal fin un gran cumulo de funciones como las descritas anteriormente, y que en su Decreto se encontraban dispuestas en el artículo 3.

Las acciones llevadas a cabo por el DAS vulneraron varios Derechos Humanos, en especial los vinculados con el derecho a la intimidad o al buen nombre, debido a que durante cierto periodo de tiempo se efectuaron acciones que grabación de comunicaciones sin autorización judicial con fines esencialmente propagandísticos en contra que aquellas personas (periodistas, abogados, magistrados, defensores de derechos humanos, incluso se hace la mención de haber efectuado espionaje a misiones diplomáticas, -Hernández, 2010-), lo que llevó a que en el año de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expidió un comunicado de prensa en donde:

expresa su preocupación por las actividades de inteligencia que, según información de conocimiento público, fueron adelantadas por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de la República de Colombia respecto de personas vinculadas al Poder Legislativo y el Poder Judicial, la defensa de derechos humanos y el periodismo, entre otros ámbitos. (2009, febrero 26)

Estos acontecimientos permitieron que se gestara la necesidad de una transformación en la estructura y organización respecto de las actividades de inteligencia en Colombia y justificaron una serie de cambios que ya se observaban en la órbita internacional en relación con la necesidad y la garantía que deben tener todos los Estados sin distinción en relación con la protección de DH, los cuales no pueden ser afectados incluso bajo la consideración de vulneración de aspectos

de la seguridad nacional, interna o internacional. En este último aspecto bien vale mencionar las exigencias que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos (CORIDH), cuando concluyó que las acciones tendientes a controlar las actividades de inteligencia desarrolladas por los Estados:

deben ser especialmente rigurosas, puesto que, dadas las condiciones de reserva bajo las que se realizan esas actividades, pueden derivar hacia la comisión de violaciones de los derechos humanos. Estos organismos de inteligencia deben, *inter alia*: a) ser respetuosos, en todo momento de los derechos fundamentales de la personas (*sic*), y b) estar sujetos al control de las autoridades civiles, incluyendo no solo las de la rama ejecutiva, sino también las de los otros poderes públicos, en lo pertinente. (2003, párr. 284).

Lo expuesto hasta este momento describe las características esenciales de este trabajo de investigación, vinculado con la necesidad de establecer márgenes de protección de los DH en relación con las actividades de inteligencia y contrainteligencia de parte de los Estados. En este campo se propone como hipótesis preliminar de trabajo que **el Gobierno colombiano ha avanzado en la necesidad de construir unos marcos legales que construyan criterios de protección de estos derechos sin vulnerar las actividades propias de la inteligencia, lo cual debe considerarse esencial en los procesos de organización y seguridad interna e internacional de los Estados.**

Para tal fin, este trabajo se organiza de la siguiente manera: en primer lugar, se planteará un contexto teórico alrededor de la caracterización de las funciones de inteligencia y cuáles son los espacios de interacción que están permitidos, articulando esta construcción teórica con la

revisión histórica de las funciones de inteligencia en Colombia, tanto por parte de las fuerzas militares como del DAS. Posteriormente, se trabajará alrededor de las funciones que se desarrollan en relación con las nuevas funciones de inteligencia a través de la Ley 1621, que incluye un marco de delimitación de sus actividades más preciso que aquel que se presentaba durante la existencia del DAS. De aquí se deriva la necesidad de analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular la sentencia C-540 (2012), que desarrolló la revisión constitucional de la Ley Estatutaria 1621 y que tiene además la particularidad de tomar análisis sobre el tema de la jurisprudencia desarrollada por la CORIDH.

Con esta estructura se podrá establecer entonces el fortalecimiento de los campos de protección de los DH en relación con las actividades de inteligencia dentro del contexto colombiano. Para poder garantizar un correcto ejercicio investigativo, se ha recurrido a diversas estrategias metodológicas como son el análisis jurisprudencial, tanto en su campo dinámico y estático en el campo del precedente judicial<sup>1</sup>. Este servirá para poder extraer las sub reglas jurídicas de interpretación sobre los límites que deben tener los servicios de inteligencia en el marco de protección de los DH, articulándose con las interpretaciones que sobre este tema se presentan por parte de la jurisprudencia de la CORIDH.

Dentro del ejercicio de análisis también es importante contar con herramientas de análisis hermenéutico, para este contexto de análisis se tendrá en consideración el ejercicio con base en los criterios establecidos por Hans-Georg Gadamer, quien considera que analizar un texto (en

---

<sup>1</sup> Sin embargo, también es importante recalcar en algunas de las inconsistencias que presenta este modelo de análisis, el cual consiste en “la falta de diferenciación de los problemas jurídicos y las *sub reglas (sic)* en los pronunciamientos de constitucionalidad (...) y el olvido de la citación meramente conceptual que hace el Tribunal Constitucional, antes que la del verdadero precedente e casos anteriores” (Buitrago, 2011, p.18)

este contexto, la jurisprudencia) debe ser considerado un proceso activo ya que “El lector -en nuestro caso el investigador- está activamente ocupado en darle sentido a lo que lee” (Citado por Packer, 2013, p.113), Él establece la necesidad de repensar el objetivo de la Hermenéutica, la cual debe ir más allá de la “reconstrucción de las condiciones originales -debido a que- (...) Lo reconstruido, la vida recuperada desde esta lejanía, no es la original” (1993, p.109). De esta manera, de acuerdo con Packer (2013), Gadamer construye cinco criterios particulares en relación con el proceso hermenéutico que pueden distribuirse de la siguiente manera:

- La comprensión y la interpretación son procesos productivos, una mediación entre el texto y el intérprete, un diálogo histórico entre pasado y presente.
- Hay “un prejuicio contra el prejuicio” (que proviene de la ilustración). “Los prejuicios son las inclinaciones de nuestra apertura al mundo”. Nosotros podemos corregirla, pero nosotros no podemos deshacernos de ellos.
- Cada intérprete tiene un ‘horizonte’ y participa en la tradición.
- El intérprete busca una ‘fusión’ entre su propio horizonte y el horizonte del texto.
- La distancia que nos separa del pasado es productiva, no destructiva, y permite filtrar lo que es poco duradero de lo clásico. (p. 108)

Un referente de análisis y búsqueda de información general durante toda la investigación será el uso de la minería de datos (*Web Mining*), como estrategia de identificación de documentos e información relevante respecto al tema de estudio. Así, se extraerán los criterios de selección de los documentos que se analizarán para la construcción de este trabajo, estableciendo los requisitos y los componentes más relevantes que sirvan de bisagra entre el objeto de estudio y su construcción teórico-metodológica. Lo anterior se toma en cuenta debido a que desde la Red se encuentra un

escenario de alcance de la información masivo generando espacios de hipertextualidad, en los cuales “cada lector-navegante construye caminos individuales y relativamente autónomos” (Gallini, 2007, p.149).

Así, se hace necesario reconocer que siempre existen límites en el proceso de análisis en relación con los criterios y las intenciones de análisis y, en este caso particular de investigación, en relación con el acceso más en profundidad con las temáticas y los campos de acción que tienen los procesos de inteligencia. La reserva (un campo de análisis que ameritaría otro trabajo académico) construye una frontera lo suficientemente gruesa entre las acciones de inteligencia y las funciones que establecen las leyes que lo regulan. Bajo cualquier circunstancia, debe siempre tenerse en consideración la protección de Derechos Humanos y las garantías de los mismos respecto de la población, logrando así garantizar la “satisfacción de una justicia jurídica aplicativa” (Grande, 2011, p. 281), que dé interpretaciones y soluciones prácticas a los criterios jurídicos objeto de análisis.

## Tabla de contenido

I. Marco Teórico. Las Actividades de Inteligencia.....	11
Revisión histórica de las agencias de inteligencia .....	14
Procesos de interacción de las Actividades de Inteligencia: el Ciclo de Inteligencia. ....	15
Actividades de las agencias de inteligencia.....	18
Conformación de los procesos de inteligencia en el contexto colombiano.....	19
Primera etapa: Guerra de Corea y acercamiento a la doctrina militar estadounidense. ....	20
Década de los 60: gestión de los modelos de inteligencia aplicados al contexto colombiano. .....	21
Las agencias de inteligencia en Colombia.....	27
Límites a la actuación de las actividades de inteligencia en el contexto colombiano. ....	32
Algunos cuestionamientos a las actividades de inteligencia en el contexto colombiano.....	36
II. Marcos Legales Internacionales Respecto de los Límites a las Funciones de Inteligencia .....	39
Criterios de delimitación de la ONU en relación con las actividades de inteligencia y contrainteligencia .....	40
El desarrollo de la de las medidas de protección dentro del SIDH en relación con los límites y controles a las actividades de inteligencia.....	42
III. Las Funciones de Inteligencia con base en la Ley 1621 .....	44
Ley Estatutaria 1621. Características .....	44
El mantenimiento de la condición de reserva de la información en la Ley 1621.....	48
Relación de los marcos internacionales respecto al sistema legal colombiano. ....	53
Conclusiones .....	59
Referencias.....	62

## Lista de Gráficas

Gráfica 1: Ciclo de inteligencia .....	16
--	----

## **I. Marco Teórico. Las Actividades de Inteligencia**

Los Estados tienen la necesidad de conocer con anticipación los posibles riesgos y las amenazas a la seguridad nacional; estos deben ser debidamente identificados, analizados y contrarrestados por las entidades competentes salvaguardando siempre los DH y el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

En el contexto de la diversidad de las relaciones a nivel intra e internacional, “no es posible tomar decisiones de manera deliberada y responsable sin un análisis previo de la situación, de las opciones y de sus consecuencias” (Velasco y Arcos, 2014, p.20). Por tal motivo, dentro del campo de actividades en los sistemas políticos de carácter democrático, existen diversas competencias institucionales en aras de la consecución de la defensa, la seguridad y la toma de decisiones estratégicas, a través de las denominadas Actividades de Inteligencia, que pueden definirse en un primer lugar como aquellos procesos de recolección, búsqueda, análisis y difusión de información a nivel táctico, estratégico y operacional, los cuales son requeridos para garantizar la seguridad interior y exterior y la prevención frente a diverso tipo de amenazas contra los Estados (Escuela Superior de las Fuerzas Armadas, 2014). Es necesario tener en consideración que, dentro del campo de la doctrina o formación militar, el trabajo de inteligencia se maneja tanto en tiempos de ‘paz’ como de ‘guerra’<sup>2</sup>. Por ejemplo, durante el periodo de la historia contemporánea -o inmediata- conocido como Guerra Fría, se construyó un marco de justificación y acción sobre la Inteligencia diferente a lo trabajado anteriormente ya que, “de

---

<sup>2</sup> Si nos ceñimos a definiciones vinculadas a los estudios sobre los conflictos en general, como las propuestas desarrolladas por el académico Johan Galtung, no es conveniente hablar estrictamente de paz o considerar esta como ausencia de guerra, sino más bien, como una fase de transformación del conflicto, que da paso a un proceso de carácter armado a uno donde se desarrollarían otro tipo de actividades que también podrían calificarse de conflictivas (González, 2017)

cada lado del telón de acero debían prestar gran atención al desarrollo de capacidades militares del enemigo, dadas las amenazas y riesgos que caracterizan el entorno globalizado” (Payá, Delgado y Fernández, 2015, p.6), lo que mantenía la idea que “la defensa de los Estados dependía del establecimiento de parámetros estables sobre la defensa y las estrategias para asegurar la seguridad Nacional” (Karakalpakis, 2014, p.31).

Lo expuesto permite justificar que una de las herramientas para orientar la consecución y salvaguarda del orden democrático lo constituye la realización de actividades de inteligencia y contrainteligencia en aras de salvaguardar la seguridad nacional “frente a las amenazas al interior del Estado como delincuencia común y narcotráfico; y, en general, frente a cualquier peligro para la comunidad” (Sagastegui, 2016, p.15). La caracterización dada permite suponer que si se presentan situaciones que pongan en peligro la seguridad nacional de los Estados, se justifica la existencia de entidades estatales para la recolección de información, análisis y procesamiento de datos necesarios para el mantenimiento de la vigencia del orden constitucional en los Estados democráticos. Por tal motivo, se puede considerar que las actividades de inteligencia sirven para la prevención y la:

anticipación, respecto a situaciones que pongan en peligro la seguridad del Estado y de las personas, frente a fenómenos que atentan contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, por el accionar de los grupos armados ilegales, bandas criminales, el narcotráfico, terrorismo y otras manifestaciones delictivas o amenazas internas o externas que pongan en riesgo bienes jurídicos en los ámbitos personal, patrimonial, ambiental, económico, social, de salubridad y de seguridad pública, en el marco de la convivencia democrática. (Lizarazo, 2016, p.8)

Por tales motivos, debe tenerse en cuenta que las actividades de inteligencia son desarrolladas por los Estados como una herramienta estratégica para la toma de decisiones en el ámbito militar y la seguridad nacional, salvaguardando el orden público y garantizando los derechos fundamentales de los ciudadanos. De allí que sea posible considerar que “las agencias de inteligencia o servicios de inteligencia, o también servicios secretos, que representan agencias gubernamentales tienen la responsabilidad de producir información estratégica”<sup>3</sup> (Ribeiro, 2006, p.114), la cual por regla general se entrega al Jefe de Estado o Jefe de Gobierno, quien es el encargado de diseñar y generar las políticas para la seguridad y defensa del Estado.

Las condiciones mencionadas permiten reconocer que “Los servicios de inteligencia han sido concebidos con el propósito de ayudar a la preservación de fines estatales valiosos, como la seguridad nacional, la defensa nacional, las relaciones internacionales, los derechos de las personas” (Rivera, 2013, p.143)

Lo mencionado permite reconocer un valor esencial al tema de la inteligencia y es el hecho de maximizar el poder de decisión sobre asuntos de interés nacional. De esta manera, en virtud de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, los Estados pueden anticipar y “prevenir operaciones terroristas y desarticularlas. Es casi el único medio eficaz para evitar que los actores no pasen a la acción”<sup>4</sup> (Foliard, 2008, p.4). Hoy por hoy los servicios de inteligencia están dotados de gran variedad de técnicas y métodos de recolección de datos al servicio del ejecutivo.

---

<sup>3</sup> Original en portugués: *agências de inteligência, ou serviços de inteligência, ou também serviços secretos, que representam agências governamentais que têm a responsabilidade de produzir informações estratégicas.*

<sup>4</sup> Original en francés: *pour prévenir les opérations terroristes et les déjouer. Il est quasiment le seul moyen efficace pour éviter que ces acteurs ne passent à l'action*

## **Revisión histórica de las agencias de inteligencia**

El desarrollo de sus funciones maneja una relevancia histórica particular. No se puede dejar de lado el hecho que “los servicios de inteligencia son tan antiguos como las organizaciones políticas, pero también es cierto que cobran un gran esplendor en el siglo XX a la sombra de dos grandes guerras y en manos, en algunos casos, de poderes autocráticos (fascismo y nazismo)” (Aranda, 2004, p.102).

Posteriormente durante los años 1947 a 1991 existió una tensión geopolítica entre los dos hegemones del poder mundial que se denominó la Guerra Fría (Huguet, 2009), caracterizada por la lucha ideológica, el temor a una confrontación con armas nucleares y la carrera armamentística sin precedentes (Mesa, 1989).

Se puede considerar entonces que las actividades de inteligencia desarrolladas por agencias estatales tuvieron un gran despliegue durante la Guerra Fría. En efecto, en Estados Unidos con la expedición del Acta de Seguridad Nacional el 26 de julio de 1947 se instauró la Agencia Central de Inteligencia -CIA-. A su vez, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el 1 de enero de 1954 creó el Comité para la Seguridad del Estado-KGB-. Estas dos agencias tuvieron gran influencia en Latinoamérica particularmente mediante la Doctrina de Seguridad Nacional y la difusión del comunismo (Pereira, 2009).

Durante todo este periodo de tiempo fue necesario reconocer el valor y la importancia de “sistemas de inteligencia a nivel global, como estructuras capaces de impedir que el comunismo

se expandiera (...) lo que en términos de política internacional evidenció la existencia de un mundo bipolar” (López, 2012, p.18)

En ambos casos, es importante observar las acciones que efectuaron las agencias estadounidense y soviéticas con el fin de lograr un control de sus intereses geopolíticos y la posibilidad de garantizar que no se lograran grandes o procesos de transformación dentro de sus esferas de inteligencia. Por tal motivo, “cuando se aprueban las *Security Service Act de 1989 Chapter 5 (SSA)* y la *Official Secrets Act 1989 (c. 6)*. (...) la regulación legal de los servicios de inteligencia ha sido mucho más minuciosa: se aprueba la Ley de los Servicios de Inteligencia”<sup>5</sup> (Aranda, 2004, p.104).

### **Procesos de interacción de las Actividades de Inteligencia: el Ciclo de Inteligencia.**

La interacción de las agencias encargadas de diseñar y ejecutar las funciones de Inteligencia para la recolección y análisis de información ejecutan un proceso que es conocido como **Ciclo de la Inteligencia** (Prieto, 2015). A través del desarrollo de estas actividades se recurre a una recolección de información determinada de acuerdo con los intereses de seguridad que requiera el Estado y esta posteriormente:

es evaluada en términos de fiabilidad, analizada, integrada e interpretada con el fin de obtener como producto final inteligencia, la cual será suministrada al gobernante para que pueda tomar las decisiones que estime oportunas con el menor nivel de azar posible. (De La-Chica, 2015, p.6)

---

<sup>5</sup> Esta condición es importante tener presente para el desarrollo de esta investigación, ya que precisamente lo que se busca es demostrar cómo se ha vuelto más ‘minuciosa’ la reglamentación respecto de los servicios de inteligencia, particularmente en el contexto colombiano.

El Ciclo de Inteligencia consta de tres etapas: recolección, procesamiento y difusión de la información. Esta última cual está en cabeza del superior jerárquico de la entidad que desarrolle dichas actividades.

### Gráfica 1: Ciclo de inteligencia



Fuente: Sentencia C-540 (2012)

Como se puede observar en la gráfica anterior, se puede reconocer que el resultado del ciclo de inteligencia pretende nutrir el proceso de toma de decisiones por parte del Estado, a partir de requerimientos provenientes del alto Gobierno y que corresponde a una planificación por parte de este y bajo la responsabilidad del superior jerárquico dentro del organismo de inteligencia y en el marco de una orden de operaciones o misión de trabajo debidamente autorizada, donde la información de inteligencia generada no pueda ser usada con fines probatorios. En el contexto colombiano, la sentencia C-540 (2012) de la Corte Constitucional, indicó, tomando en consideración este ciclo, que las actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia de Estado buscan esencialmente prevenir amenazas como por ejemplo el terrorismo y el crimen organizado, y proteger intereses vitales para la Nación.

Para cumplir con este objetivo, es necesario suplir un ciclo de inteligencia sin el cual, las actividades realizadas podrían constituir abuso de poder pues dichas actividades se estarían realizando por motivos diferentes al de la prevención o anticipo de amenazas que pongan en peligro el estado social de derecho, la democracia y el bien común. Así, con el fin de garantizar el objetivo mencionado, es necesario la ejecución de las tres etapas de la siguiente manera:

*1. Etapa de recolección:* obtener datos (por medio de diferentes métodos como fuentes humanas, fuentes especializadas, fuentes abiertas entre otras) que sean pertinentes y oportunos y que respondan a los requerimientos ya sea del alto gobierno en el planeamiento dado por este o los que surjan en el ciclo.

*2. Etapa de procesamiento:* es el análisis y la transformación de los datos obtenidos contextualizándolos, analizando su pertinencia, confiabilidad, veracidad y precisión a cargo de los analistas para convertirlos en un producto de inteligencia. Para que estos productos sean útiles, el análisis debe ser pertinente, oportuno y preciso.

*3. Etapa de difusión:* es la entrega del producto de inteligencia a cargo del superior jerárquico de la entidad al presidente de la república o a quien este designe cuyo fin último es nutrir el proceso de toma de decisiones por parte del Gobierno.

## **Actividades de las agencias de inteligencia.**

Las agencias de inteligencia son los órganos<sup>6</sup> encargados de anticipar amenazas, “crímenes organizados, ciberdelitos, crisis económica, medio ambiente, inmigración, sanidad, etc. Son muchos los beneficios que en silencio consiguen para nuestras sociedades” (Velasco y Arcos, 2014, p.126).

Globalmente, en los Estados democráticos se adelantan labores de inteligencia y contrainteligencia como insumos relevantes para la toma estratégica de decisiones para el Gobierno. Así entonces, con los informes de inteligencia elaborados por las entidades estatales competentes, se puede orientar la política pública para garantizar la vigencia de la democracia y salvaguardar los intereses de la Nación.

Fundamentalmente el Estado ha de contar con unos medios de defensa adecuados ante las posibles amenazas de grupos terroristas, la lucha contra los carteles de drogas, el crimen organizado y la delincuencia común (Chabat, 2010). Hoy en día no se desconoce la necesidad de los Estados de tener agencias de inteligencias especializadas para la salvaguarda de la seguridad nacional con estrictos parámetros regulados para desplegar las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

---

<sup>6</sup> Como representación semántica, debe recordarse que órgano proviene del griego *organon*, que debe entenderse como instrumento (Ruiz, 2015). O sea, las agencias (u órganos) de inteligencia son aquellos instrumentos encaminados a la recolección y análisis de información que garanticen la seguridad interna y externa del Estado. O sea, las actividades de inteligencia son una herramienta esencial para el mantenimiento de la seguridad de un Estado.

## Conformación de los procesos de inteligencia en el contexto colombiano

El contexto colombiano presenta determinadas particularidades sobre el desarrollo de sus actividades de inteligencia. Por condiciones de simplicidad en la exposición y descripción de este campo, no se hará una exposición sobre los procesos de inteligencia que fueron efectuados durante la campaña libertadora ni tampoco en el transcurso de las guerras civiles que se presentaron en el país hasta *circa* 1903, con el fin de la considerada última guerra civil colombiana. Además, con base en lo mencionado en *supra*, se comenzará una presentación desde el momento en que se consolidó el proceso de inteligencia posterior a la Segunda Guerra Mundial y los campos de acción en los que el Estado colombiano estuvo vinculado a diversos mecanismos y sistemas de inteligencia, acompañado esencialmente por los Estados Unidos de América, como parte de las condiciones que desde el país del norte se gestaron para evitar la expansión de procesos revolucionarios que permitieron, desde su misma actividad de inteligencia, la generación de las denominadas *condiciones objetivas* que permitieran la implantación de modelos de corte comunista en América Latina (Giraldo, 2015)<sup>7</sup>.

Igualmente, es conveniente mencionar dentro de este campo del trabajo el hecho que

Colombia fue el primer país en consolidar el arma de inteligencia en Latinoamérica, mediante la creación de un cuerpo de apoyo que oficializó desde 1991, con la misión de producir inteligencia a través de la combinación de esfuerzos para obtener información y garantizar la seguridad y defensa nacional, tanto a nivel táctico como estratégico en medio de un contexto inquietante por el

---

<sup>7</sup> Este punto del trabajo también debe analizarse en relación con el contexto de la experiencia que adquirió los Estados Unidos cuando se logró consolidar el éxito de la Revolución Cubana en 1959 y, por ende, el diseño de políticas de inteligencia para contener cualquier acción en otro país de la región latinoamericana.

fortalecimiento de la concepción bélica a nivel internacional y el auge de la violencia al interior del país. (López, 2012, p.17)

### **Primera etapa: Guerra de Corea y acercamiento a la doctrina militar estadounidense.**

Nuestro país identificó la necesidad de contar con servicios de inteligencia desde su fuerza militar en el transcurso de la Guerra de Corea 1950-1953 (Atehortúa, 2001). En efecto, Colombia se destacó como el único país de América Latina que acogió el llamado de Naciones Unidas para salvaguardar la democracia y el orden de Corea del Sur tras los ataques continuos perpetrados por Corea del Norte, aportando “tres fragatas y un batallón de infantería, que a lo largo de sus tres años de participación en el conflicto sumó unos 4.750 efectivos” (BBC, 2013, julio 26, <sup>20</sup>arr.. 8).

El presidente Laureano Gómez fue quien decidió hacer el despliegue de personal militar colombiano en el territorio coreano. Para ello, decidió crear el Batallón de Infantería Número 1, el cual contó con el importante apoyo del ejército de los Estados Unidos como aliado y con el fin de tener como representación frente al Ejército de Naciones Unidas.

Tras la creación del anteriormente mencionado Batallón, nuestro país reconoce la necesidad de tener un “equipo especializado en técnicas de recolección y análisis de información, con el fin de neutralizar las actividades de espionaje y sabotaje” (Solano et al, 2014, p.41), lo que justificó la necesidad de asegurar la conformación de mecanismos de capacitación y enseñanza sobre diversos elementos de inteligencia militar para los miembros de la fuerza pública.

Luego de la llegada al país de los oficiales de la Guerra de Corea, estos recibieron instrucción y capacitación con el objetivo de contrarrestar las acciones del adversario, se comprendió cómo aprovechar y administrar los “recursos humanos propios” como lo son los reclutas que conforman las tropas armadas, los cuales cumplían con misiones de ataque. (Solano et al, 2014, p.42).

### **Década de los 60: gestión de los modelos de inteligencia aplicados al contexto colombiano.**

En el año 1962, el Comando del Ejército se dio a la selección de 28 oficiales teniendo en cuenta la experiencia y a cargo del Teniente Coronel Ricardo Charry Solano en aquel entonces, para la capacitación que se daría en Fort Halabird, Estados Unidos, sobre Inteligencia Básica para Oficiales Superiores (Ejército Nacional de Colombia, 2017, junio 29). Recibida la capacitación y con los Oficiales de regreso en nuestro país, fue evidente la necesidad de un Organismo Militar que se especializara en labores de investigación; por lo cual el 24 de octubre de 1962 tuvo lugar la primera sesión de labores académicas en el Comando del Ejército en las aulas de la Escuela de Artillería con veintinueve integrantes de parte del Ejército, la armada y la Fuerza Aérea y concluyó el primer curso de inteligencia básica en 1963 con un gran éxito. Dos meses después inició el curso de Inteligencia para Suboficiales, el cual fue conformado por 57 miembros entre Ejército y Armada. Se forman de esta manera “los primeros grupos en desarrollar inteligencia de combate” (Solano et al, 2014, p.43) y buscando un mejor funcionamiento se fusionaron con el grupo de contraguerrilla.

Al mismo tiempo que comenzaba la gestión y organización de esta escuela de inteligencia y se daba inicio a las actividades de capacitación, comenzaban a conformarse dentro del territorio colombiano guerrillas de tendencia comunista que buscaban la toma del poder del Estado para lograr efectuar las transformaciones políticas que se consideraban indeclinables en el proceso histórico analizado desde la óptica marxista. Es importante en este campo recordar dos de las organizaciones guerrilleras sobre las que se ha generado mayor relevancia y estudio, así como actividades de inteligencia, tanto por sus actividades como por su duración en el tiempo.

La primera de estas organizaciones es la denominada Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), que mantiene su hito fundacional desde el año de 1964 (Atehortúa, 2001; Bushnell, 1996). Debido a su plan de conformación de una guerra revolucionaria que lograra la consolidación del poder político de las bases proletarias en el país, se consideró necesario fortalecer el campo de las actividades de inteligencia y, de allí, mejorar la seguridad dentro del Estado colombiano.

Se destaca notablemente como artífice de la inteligencia en Colombia al Brigadier General Charry Solano así como el fortalecimiento de estas actividades con la creación del Batallón Escuela de Inteligencia, así inició el camino de la inteligencia en Colombia, que en el transcurso de los años tomó importancia con otras instituciones como la Policía Nacional y el Servicio de Inteligencia Colombiano (SIC), entidad que se transformaría en el Departamento Administrativo De Seguridad (DAS), y posteriormente se convertiría en el Departamento Administrativo de Dirección Nacional de Inteligencia (Romero, 2016).

En 1964 se creó el Batallón de inteligencia y contrainteligencia- BINCI- junto con la escuela de inteligencia, en donde la inspección academia comienza su actividad al iniciar el sexto curso de inteligencia para las Fuerzas Militares. Posteriormente se inició el primer curso de Operaciones especiales en 1966, para ese mismo año entró a operar el primer curso de Agentes Especializados. En el año de 1967 se confirmaron las primeras 10 compañías antiguerrilla extraídas de los grupos de inteligencia. (Ejército Nacional de Colombia, 2016, enero 26).

En 1965 se empezó a unificar el sistema de las fuerzas Militares y la Policía únicamente en asuntos correspondientes a la Inteligencia Militar para la “pacificación del país, mantenimiento del Orden Público y la Seguridad Nacional” (Solano et al, 2014, p.43).

En 1967 tuvo lugar la creación de 10 compañías de contraguerrilla las cuales se conformaron de forma derivada al Grupo de Inteligencia con el único fin de realizar labores de contrainteligencia de combate para apoyar a las diferentes Brigadas. Estas compañías recibían nombres como “León”, “Alcón”, “Puma” y “Zorro” y recibían instrucciones de la Escuela de Lanceros de Tolemaida (Solano et al, 2014).

Posteriormente, en marzo de 1969 se firmaron convenios de cooperación Internacional “con el fin de adquirir conocimiento y experiencia en actividades de análisis de información y estrategias de inteligencia” (Solano et al, 2014) y lograron adelantar estudios de inteligencia en Múnich-Alemania.

Durante la primera década de funcionamiento del BINCI se resalta la captura de “alias María, el 16 de febrero de 1975 integrante del Ejército de Liberación Nacional (ELN), en una operación planeada por la Unidas y realizada en coordinación con el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)” (Solano et al, 2014).

En 1975 inicio el primer curso de inteligencia y contrainteligencia para civiles bachilleres con la meta de ampliar la inteligencia mediante personal capacitado en búsqueda de información. Para diciembre de ese mismo año se generó una reestructuración de las Redes de inteligencia, quedando de la siguiente manera; “Compañía A Bogotá, Compañía B en Medellín, Compañía C Barranquilla, Compañía D en Cali, Compañía E Bucaramanga, Compañía F en Ibagué, Compañía G en Neiva, Compañía H en Aguachica, Compañía T en Tunja y Compañía J en Villavicencio” (Solano et al, 2014).

En el año 1982, las Fuerzas Militares en Colombia tomaron fuerza y reconocimiento a nivel internacional, dando inicio al primer curso de Inteligencia Avanzada Internacional para Oficiales que tuvo participación del Ejército de Uruguay, Perú, Guatemala y, por supuesto, miembros de la Fuerza aérea y militar de Colombia. Debido a ese reconocimiento además de iniciar el Curso internacional para Oficiales se inicia el Curso internacional para suboficiales.

En el año 1985, debido al gran avance del equipo de Inteligencia y contrainteligencia, se crearon la Dirección de Inteligencia del Ejército y el Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI), el Batallón de Escuela de inteligencia y contrainteligencia BG Ricardo Charry Solano.

En el año 1990 se creó la Armada de Inteligencia Militar para formar a los oficiales y suboficiales y, meses después, se crea la central de inteligencia de áreas críticas (CIAC) con el fin de sacar ventaja del principio de oportunidad y de brindar apoyo a operaciones de la Unidad Operativa Mayor.

El 8 de julio de 1990, mediante el Decreto 1211 del Ministerio de Defensa Nacional, se creó el Arma de Inteligencia Militar”, para la formación y capacitación de Oficiales, Suboficiales del Ejército, así mismo género una reestructuración de la BR-20 y sus unidades menores y de táctica, logrando constituir un organismo central en el ejército para el apoyo y generar el desarrollo en el éxito de las diferentes operaciones que los Militares.

Se incorporó el principio de oportunidad por diferentes inquietudes que se presentan meses más tarde, por lo cual el Ministerio de Defensa Nacional pone en servicio de inteligencia a prueba a través de la medida transitoria N.º 002 del 11 de 1990, y da lugar a la creación de CIAC (Centrales de Inteligencia de Áreas Críticas) para la organización de las divisiones y apoyo de la Unidad Operativa Mayor dando como resultado la primera descentralización de la Inteligencia Militar.

Entre 1992 y 1993, se dio inicio al curso para los suboficiales, en paralelo se inició los Grupos de Inteligencia Localizadora (GIL) conformado por hombres con experiencia en combate e inteligencia luego del tiempo se fusionaron con el grupo de contraguerrilla.

Empezó a ser notorio el uso de la tecnología con equipos de radiogoniometría, debido a esto se fundó la unidad especializada en equipos técnicos y de comunicaciones denominado Batallón de inteligencia técnica (BITEC) enfocados en obtener información mediante los equipos electrónicos y técnicos para neutralizar al enemigo.

En 1995 el Ejército Nacional adquirió nueva tecnología para usar en la inteligencia, particularmente radiogoniometría para lo cual se inició un curso de operación de equipos de radiogoniometría en Tolemaida. En 1996 este Batallón contaba con 31 estaciones de monitoreo en todo el territorio.

En el año 1998 se inició el primer curso del sistema de inteligencia de alta movilidad (SIAM) era la capacidad de monitoreo y localización del enemigo y su crecimiento fue tan grande que para 1999 se estructuró quedando conformada por los sistemas de radiogoniometría y sus estaciones y por las estaciones de centrales de escucha. En el 2000 se convirtió en la central de inteligencia táctica del ejército (CITEC) que para el 2003 se nombró una nueva unidad, la unidad de inteligencia de señales (UIS).

En este mismo año se fundó la unidad táctica RESEM que adelantaba operaciones en la Seguridad militar que desde sus inicios fue potencializada como la líder en seguridad en el ejército. Luego para el año 2008 se llevó a cabo la operación símbolo de todo el avance de la inteligencia y la contrainteligencia la “Operación Jaque” donde se evidenciaron todos los avances no solo tecnológicos sino de capacitación de las fuerzas militares.

En el 2011 para completar el sistema táctico terrestre para el seguimiento del enemigo fue presentado un proyecto del sistema de inteligencia aéreo no tripulado la SIANT, después de un largo estudio se crea una compañía para que desarrolle cada fase del proyecto.

### **Las agencias de inteligencia en Colombia.**

Debido a las experiencias obtenidas durante la participación del Batallón Colombia en la Guerra de Corea, y posteriormente a la llegada al poder del General Gustavo Rojas Pinilla (Bushnell, 1994), fue vista la necesidad de conformar una agencia de inteligencia bajo control del Estado. Por tal motivo, en el año de 1953 se creó el Servicio de Inteligencia Colombiano (SIC), con el rango de Departamento Administrativo. Una de las razones esenciales para conformación de este órgano se debió al reconocimiento que tuvo el contexto político nacional del momento<sup>8</sup> y el temor que se mantenía desde los Estados Unidos de la posible injerencia del comunismo dentro de las acciones políticas colombianas, debido a la inestabilidad política que se vivía dentro del territorio.

Al momento de conformarse esta agencia, se estableció que debía tener como funciones:

1. Velar por la tranquilidad pública previniendo o evitando la perpetración de hechos delictuosos y actos atentatorios contra la existencia y seguridad interior y exterior del Estado y contra el régimen constitucional del mismo.

---

<sup>8</sup> Desde 1948 se comenzó el periodo conocido como La Violencia. En el mes de junio del año 1953 se presentó el golpe militar, apoyado por diversos sectores políticos, contra el gobierno de Laureano Gómez (estando en condición de encargado Roberto Urdaneta). Una de las primeras acciones sobre el tema de seguridad de la negociación con las guerrillas liberales y modificar diversos campos de acción que, se consideraban, afectaban la seguridad del Estado (Bushnell, 1994, Atehortúa, 2001).

2. Prestar su colaboración a los jueces y tribunales del país preferencialmente a los de la Rama Penal, para que éstos puedan ejercer mejor sus funciones y para el buen éxito de la administración de la justicia.

3. Investigar directamente, cuando así lo disponga el Gobierno, o colaborar con las autoridades respectivas en el esclarecimiento de los hechos que se y omisiones censurables de los funcionarios públicos o sobre irregularidades de alguna entidad que se observen en la marcha de la Administración. (Decreto 2872, 1953)

Es importante recordar que en el contexto colombiano de esa época aún no se lograba distinguir las diferencias entre una actividad de inteligencia y una actividad de investigación criminal, a pesar de esto, se comienza a reglamentar el tema de la inteligencia del Estado y comienza a identificarse la necesidad de contar con información que permita la prevención de actuaciones criminales.

Debido a que las primeras actividades de inteligencia presentaron las falencias comentadas anteriormente, el Gobierno colombiano decidió cerrar el SIC y conformar un nuevo órgano denominado Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

El DAS se creó en el año 1960 y tuvo varias reformas como lo fue la del año de 1992. Esta reforma se realizó para que acoplara al DAS con el nuevo texto constitucional. Con el propósito de realizar su reglamentación el Consejo de Estado se pronunció por medio del Concepto 938 de 30 de enero de 1997 en el cual señaló:

El ramo de seguridad, perteneciente a la administración pública, comprende las actividades que velan por la seguridad de los habitantes del territorio del Estado. Su finalidad es la de detectar las amenazas que puedan perturbar el orden público, afectar intereses nacionales o desestabilizar las instituciones políticas vigentes. Por tanto, tiene un carácter eminentemente preventivo. A su servicio se encuentran la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. (...) Al Departamento Administrativo de Seguridad corresponde, esencialmente, actuar como cuerpo civil de inteligencia y producir la información interna y externa que requiere el Estado para prevenir y reprimir los actos que perturben la seguridad o amenacen la integridad del régimen constitucional. (Decreto 2110, 1992)

Como se observa el cambio que se da en el DAS consiste en ser un cuerpo civil que produce información interna y externa que ayuda a prevenir y reprimir actos que perturben la seguridad. Dicha transformación es drástica, ya que el anterior SIC se confundía con un cuerpo de investigación que al contribuía a la justicia en el campo penal (funciones propias de la actual Fiscalía General de la Nación) y ayudaba de alguna manera a ser un policía judicial más, el DAS se convirtió en un cuerpo con sus funciones es prevenir por medio de actuaciones de investigación.

Las funciones del DAS básicamente consistían en producir inteligencia para el Estado, con el fin de poderlos relacionar con la seguridad nacional, para la toma estratégica de decisiones. Así entonces se configura esta entidad del Estado con características meramente de inteligencia.

Finalizada la administración de Álvaro Uribe Vélez (2002 - 2010) y al comienzo de la actual administración de Juan Manuel Santos Calderón (2010 - 2018) se presentó otro cambio esencial

en la estructura y funcionamiento de las actividades de inteligencia. El Decreto 4179 (2011), suprimió el DAS y conformó la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

Un primer intento de modificación respecto a la composición y funciones de las actividades de inteligencia se desarrolló por medio de la reglamentación que se expidió en la Ley 1288 (2009), donde se señaló:

fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal, estableciendo los límites y fines de sus actividades, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de sus bases de datos, la protección de sus miembros, la coordinación y cooperación entre sus organismos y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas entre otras disposiciones. (Art. 1)

La ley mencionada anteriormente no logró reglamentarse toda vez que fue declarada inexecutable por medio de la sentencia de la Corte Constitucional C-913 (2010). Dicha normatividad fue el primer intento para regular las actividades de inteligencia y contrainteligencia que se llevaban adelantando por más de 60 años sin existir un marco normativo adecuado. No obstante, la inexecutable de Ley 1288 permitió que el DAS se mantuviera en funciones hasta la llegada de la DNI.

Las razones que dieron pie a la supresión y creación de la nueva agencia de inteligencia se gestó tras el escándalo de las chuzadas del DAS a diferentes sectores de oposición, defensores de derechos humanos y personalidades públicas en el año 2004 y luego de sendas investigaciones

por parte de jueces o magistrados, quienes sentenciaron a algunos responsables por estos hechos donde se vulneraron derechos a la intimidad, debido proceso, derecho a la honra, fueron detonantes para que el Gobierno nacional decidiera suprimir esta entidad y crear un nuevo organismo de inteligencia el cual se denominó DNI.

Lo anterior con ocasión del Decreto 4057 (2011), que reglamenta la supresión del DAS y se reasignan algunas de sus funciones y seguir con parte de las actividades desarrolladas por el DAS, pero sin vulneración o menoscabo de los derechos personales, quedando por fuera y sin reasignar las relativas a la inteligencia estratégica y contrainteligencia de Estado.

Un eje necesario en las transformaciones respecto de las funciones y actividades de una agencia de inteligencia para el Estado colombiano correspondió precisamente a las problemáticas que se gestaron en casos de vulneración a los Derechos Humanos y que, por ende, exigieron que se construyeran marcos de gestión más estables y exigentes respecto de las funciones y campos de acción que podrían tenerse en consideración. Este punto será analizado con mayor atención en los próximos capítulos.

Sin embargo, a la fecha, y con la expedición de la Ley Estatutaria 1621 (2013) las actividades de inteligencia y contrainteligencia pueden ser desplegadas por diferentes entidades estatales. En efecto, diferentes organismos se encargan de clasificarla y la analizan según el sector de donde provenga. Es así como la economía, la criminalidad, entre otras, son objeto de inteligencia por entidades como la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) contando con la participación de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional.

## **Límites a la actuación de las actividades de inteligencia en el contexto colombiano.**

Con la proliferación de instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos (Moyn, 2015), muchos de ellos incorporados directamente en la Constitución de 1991 por vía directa o bloque de constitucionalidad, el Estado colombiano ha de buscar la promoción, salvaguarda y el respeto de los derechos fundamentales de la población.

Esta nueva Carta Política “significó un profundo cambio en la lógica del poder societal. El individuo es el sujeto de los derechos y el fundamento de la ciudadanía y de la democracia” (Sarmiento, 1997, p.111). Cabe destacar que la Constitución actualmente vigente “introdujo cambios significativos en el campo de los derechos humanos y fundamentales no sólo al ampliar considerablemente los derechos reconocidos constitucionalmente, sino al establecer instituciones y procedimientos que permiten hacerlos efectivos” (Villar, 2000, p.53). Sin embargo, hay que enfatizar que:

    dado que nuestra sociedad, cada vez más, afronta diferentes cambios políticos, económicos, sociales y culturales, surgen voces de transformación para el reconocimiento de nuevos derechos, toda vez que el catálogo consagrado en la Declaración Universal de 1948 no es taxativo sino enunciativo. (Bernal, 2016, p.164)

Adicionalmente a lo anterior, la Constitución Política de 1991 consagró unos propósitos de las autoridades como lo son la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Esto es, el constituyente primario señaló unos principios amplios para la garantía de los derechos humanos

en todas las actividades en las cuales interfieran las autoridades de la república en el ámbito privado de los ciudadanos.

En efecto, las actividades de inteligencia y contrainteligencia pueden llegar a afectar o vulnerar derechos humanos reconocidos por instrumentos internacionales como la intimidad, el buen nombre, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal y la libertad de expresión. Es por esta razón que éstas son limitadas y sólo pueden ser desarrolladas por entidades competentes sujetas a un control efectivo y adecuado, de lo contrario “supone un desconocimiento del deber del Estado de adoptar medidas legislativas para garantizar la vigencia de los derechos reconocidos en el pacto” (Díaz y Gallón, 2011, p.53).

Así, en el sentido particular de los márgenes de maniobra que se derivan de las actividades de inteligencia y contrainteligencia la Corte Constitucional ha trazado los límites de las entidades competentes en materia de inteligencia al establecer que el despliegue de este tipo de actividades debe ser motivado con base en razones serias y no de simple sospecha y que no pueden desarrollarse de manera indefinida. Lo expuesto se puede demostrar con lo siguiente:

**si bien es verdad que las autoridades competentes tienen que realizar actividades tendientes a la prevención de las conductas delictuosas, ello no puede quedar al capricho o al arbitrio de quienes desempeñen funciones de policía judicial, pues se pondría en serio peligro la libertad personal.** Por esto, la autorización que se confiere al Fiscal General de la Nación o al Fiscal Delegado en quien delegue esa función, para ordenar la incursión o seguimiento pasivo por funcionarios judiciales o de policía judicial a quienes puedan realizar actos de preparación de conductas tipificadas en la ley penal, **no puede legítimamente abarcar a personas que se**

consideren “sospechosas” (*sic*) de tales conductas, sino que se requiere la existencia de circunstancias objetivas, externas, que constituyan indicios concretos sobre el particular o la existencia de a lo menos un principio de prueba, para que las autoridades mencionadas puedan iniciar la incursión o seguimiento pasivo de alguien, razón esta por la cual se declarará la inexequibilidad de la expresión “sospechosas” (*sic*) contenida en el artículo 243 de la Ley 600 de 2000.

Por otra parte, si la persona tiene el derecho a no ser molestada ni individualmente, ni en su familia, ello significa que esa incursión o seguimiento pasivo que autoriza el artículo 243 del Código de Procedimiento Penal, **no puede realizarse sino de manera exclusiva para la finalidad prevista en la norma citada, es decir, para la identificación, individualización o captura posterior, cuando se cumplan para el efecto los requisitos constitucionales o legales, o para impedir la ejecución o consumación de conductas punibles.** De manera que, se hace entonces indispensable que quien imparta la orden de realizar la incursión o **seguimiento pasivo de alguien para las finalidades citadas, documente la decisión, con una motivación expresa que facilite el control preventivo de las conductas delictuosas y garantice al mismo tiempo el derecho a no ser molestado ni individualmente ni en su familia cuando no existan los motivos previstos por la ley para el efecto.**

Adicionalmente, se observa por la Corte que **las actividades de incursión o seguimiento pasivo a que se refiere la disposición acusada no pueden ser de carácter permanente e indefinido, sino que necesariamente habrán de ser temporales y realizadas de manera razonable, de tal suerte que en ningún caso puedan significar hostigamientos abusivos, pues la política criminal del Estado ha de adelantarse siempre conforme a la Constitución.** (Corte Constitucional, C-431, 2003. Negrillas añadidas).

De lo anterior se desprende una condición que amerita una revisión particular en relación con el contenido de la Ley 1621, ya que esta establece un sistema de control a las entidades que desplieguen actividades de inteligencia y contrainteligencia por medio de informes a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, al Presidente de la República, al Director de la entidad, según el caso. Esta disposición es favorable para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos. De esta manera es preciso reconocer que:

El reto consiste en establecer reglas que permitan un mayor nivel de rendición de cuentas y supervisión de los servicios de inteligencia sin que ello comprometa nuestra seguridad. De ahí que es menester explorar fórmulas creativas que permitan establecer procedimientos de control judicial sin riesgo de exponer métodos, fuentes y personas. (González, 2016, p.17)

También se resalta el control político a las actividades de inteligencia y contrainteligencia el cual es efectuado por la Comisión Legal de Seguimiento. Una condición de suma importancia en cuanto que se puede garantizar un control efectivo sobre los márgenes de acción y funcionamiento de las acciones de inteligencia que se desarrollan por los diversos entes del gobierno que cuentan con esta función. Lo mencionado permite considerar que:

Ciertamente, es común en los sistemas democráticos el acceso a las informaciones reservadas de las cámaras legislativas o de comisiones *ad hoc* para así cumplir con sus funciones de control. Sin embargo, esta supervisión parlamentaria generalmente presenta algunas excepciones: las relativas a fuentes, medios e identidades; y las informaciones procedentes de servicios extranjeros u organizaciones internacionales. Algunas legislaciones también conceden al máximo representante

del Estado la facultad de vetar la entrega de informaciones clasificadas al órgano parlamentario competente, si considera que con ello se pone en riesgo la seguridad nacional. Y, adicionalmente, muchas leyes de inteligencia incluyen expresamente la obligación de devolver las informaciones reservadas, pues el control solo llega a acceder, pero nunca a retener. (González, 2016, p.25)

Lo anterior supone el fortalecimiento y depuración de las entidades encargadas de efectuar actividades de inteligencia y contrainteligencia en aras de administrar la información con reserva evitando que sea filtrada por grupos paramilitares que puedan menoscabar la vida e integridad personal de los ciudadanos.

### **Algunos cuestionamientos a las actividades de inteligencia en el contexto colombiano.**

Debido a que este capítulo incluye el desarrollo histórico de las actividades de inteligencia, es preciso reconocer que una de las razones por las cuales se presentó la modificación del modelo de inteligencia a través de la Ley 1621 fueron algunos problemas de seguridad nacional que demostraron la falta en la delimitación y la garantía de protección de Derechos Humanos cuando se efectuaban actividades de inteligencia por el órgano encargado para tal fin. Al igual que algunos elementos del punto anterior, sobre la historia de las actividades de inteligencia en Colombia, este apartado no pretende presentar una descripción histórica detallada sino simplemente mencionar aquellos acontecimientos que demuestran las fallas en estos mecanismos de seguridad.

Los críticos de la inteligencia preventiva se fundamentan en dos sucesos que deslegitimaron las labores de inteligencia y contrainteligencia en nuestro país: una fueron las actividades adelantadas por el desaparecido Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que involucraron escuchas y seguimientos a algunos altos funcionarios del poder judicial, periodistas y algunos personajes del acontecer político, episodios conocidos como “las chuzadas”; el segundo con la actividad del presunto hacker Andrés Sepúlveda que terminó deslegitimando una actividad legítima de inteligencia conocida como la Operación Andrómeda, hecho que sirvió de motivo para que la Fiscalía General de la Nación interviniera la central de Inteligencia Militar, apropiándose de equipos electrónicos indispensables en la lucha contra las organizaciones armadas ilegales y la delincuencia organizada.

Lo importante a resaltar es que en ambos casos no fue la legitimidad de las actividades la que judicialmente se indubitó, sino la conducta particular de algunos funcionarios que al parecer obtuvieron provecho económico filtrando informaciones a los medios de comunicación o para que fueran aprovechadas políticamente por terceros; en el caso Andrómeda resultó siendo el presunto hacker Sepúlveda, testigo de la fiscalía en dos procesos penales derivados de sus declaraciones, el supuesto beneficiario de la venta de información por parte de un policial, información que según sus declaraciones él posteriormente le vendió a la campaña del candidato presidencial Oscar Iván Zuluaga (El Espectador, 2017, enero 19)

Este caso sin duda comprueba lo afirmado a lo largo de este estudio; no son las actividades de inteligencia las que violan los DD.HH., en los pocos casos presentados han sido conductas individuales y particulares de funcionarios que desarrollan actividades de inteligencia, la

vulneración de las normas de seguridad, las que pueden llegar a causar daño cuando la información recabada termina difundiéndose y causando daño a la intimidad de las personas de manera injustificada.

A manera de conclusión de esta somera evolución histórica de las actividades de inteligencia en el campo militar como las desarrolladas por entidades estatales competente, es necesario enfatizar en la importancia de profesionalizar estos servicios a través de constante formación e instrucción a los agentes del Estado a través de la cooperación internacional, lo que ha permitido estar a la vanguardia con las agencias de inteligencia más destacadas a nivel mundial. Por otra parte, se resalta la transformación y adaptación de las actividades de contrainteligencia en nuestro país, las cuales han sido irradiadas con el advenimiento de la Constitución de 1991 y el auge de la promoción, salvaguarda y respeto de los derechos humanos para su legítimo despliegue.

## **II. Marcos Legales Internacionales Respecto de los Límites a las Funciones de Inteligencia**

En el capítulo anterior se ofreció la caracterización teórica acerca de qué debe entender por inteligencia y cuáles son las funciones de inteligencia derivadas del denominado ciclo de inteligencia. Posteriormente, se trabajó la revisión histórica sobre la conformación de los sistemas de inteligencia en Colombia a partir del año de 1953 hasta la fecha con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1621. Esta ley, como se explicó, extendió los campos de las acciones de inteligencia a otros órganos de carácter estatal que estén involucrados en este tipo de acciones con el fin de recabar información que sea necesaria para el sostenimiento y cuidado de la seguridad interna y externa del país.

Lo anterior amerita una profundización, especialmente en relación con el campo vinculado al escenario internacional de los Derechos Humanos. Por tal motivo, este capítulo pretende mostrar la organización de las normas internacionales, particularmente las que provienen del *soft law*, y que sirven de delimitación normativa y criterio de interpretación respecto de las funciones y actividades de inteligencia y contrainteligencia por parte de los Estados. Se podrá considerar que la presentación de este capítulo irá de lo general a lo particular, puesto que en primer lugar se trabajará con base en las disposiciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para luego hacer mención a las actividades del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

## **Criterios de delimitación de la ONU en relación con las actividades de inteligencia y contrainteligencia**

Alrededor del campo de las funciones de inteligencia la ONU estableció una serie de indicaciones respecto de la prohibición de recurrir a menores de edad para el ejercicio de labores de inteligencia, así como el respeto por el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, sin que se puedan considerar vulnerados debido a las necesidades de seguridad del Estado (Lizarazo, 2016).

De la documentación presentada por la ONU es importante tener en consideración el Documento de Buenas Prácticas (2010), que corresponde a la recopilación de las acciones correctamente encaminadas a garantizar el respeto de los derechos humanos por los servicios de inteligencia en la lucha contra el terrorismo, particularmente en lo que respecta a su supervisión. De allí que se hayan establecido una serie de límites a las actividades de inteligencia como son los siguientes:

1. La existencia de instituciones de supervisión a las labores de inteligencia: En los Estados democráticos existen controles a las actividades de inteligencia efectuados a nivel ejecutivo, parlamentario, judicial.
2. Reparación efectiva en caso de vulneración de derechos humanos por el despliegue de actividades de inteligencia ante la autoridad judicial competente.
3. Imparcialidad y no discriminación: Las labores de inteligencia se deben efectuar de manera aleatoria, estas no deben discriminar a grupos de personas por su pertenencia política, raza, idioma, religión, opinión política.

4. El Estado debe asumir su responsabilidad por los servicios de inteligencia: Ello puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado por las actividades que adelantes sus agentes en cualquier lugar del mundo.
5. Rendición de Cuentas: Se instaure mecanismos para la rendición de cuentas de las actividades de inteligencia y contrainteligencia por medio de informes periódicos.
6. Profesionalidad: Las actividades de inteligencia han de ser desarrolladas por personal idóneo que cuente con formación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (ONU, 2010)

Lo anterior debe entenderse como un marco normativo derivado del *soft law* o derecho blando que sirve de criterio de interpretación y aplicación de condiciones reguladas por el derecho internacional y su posibilidad de aplicación en el derecho interno de cada uno de los Estados (Cárdenas, 2013), y del cual es posible construir un marco analítico derivado de las experiencias internacionales sobre protección de los Derechos Humanos en esta clase de contextos, como corresponde al ejercicio jurisprudencial de la CORIDH<sup>9</sup>.

Estos elementos permiten reforzar la idea general que sirve de organización académica para toda esta investigación, y consiste en reconocer que las actividades de inteligencia y contrainteligencia han de ser limitadas, sujetas a control adecuado, regladas, so pena de afectar derechos fundamentales como la intimidad y el acceso a la información reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

---

<sup>9</sup> Este elemento de análisis se desarrollará posteriormente.

## **El desarrollo de la de las medidas de protección dentro del SIDH en relación con los límites y controles a las actividades de inteligencia**

La CORIDH ha desarrollado elementos jurisprudenciales estrechamente vinculados a la conformación de las normas del derecho blando que se han generado para garantizar la protección de los Derechos Humanos respecto de aquellos casos en donde se requiera desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia. En un caso desarrollado contra el Estado de Guatemala se mencionó que la información recabada por parte de los Estados:

no puede ser ocultada del conocimiento público, ni siquiera cuando esté catalogada como confidencial, por lo que, cuando sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas (incluyendo comisiones de la verdad), los Estados no podrán escudarse en la reserva para no entregarla. En caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. (CORIDH, 2003, párr. 284)

De otro lado, la CIDH, órgano vinculado a la estructura del SIDH, ha expedido diversas recomendaciones respecto a la necesidad de que los Estados cumplan con sus obligaciones de protección de los Derechos Humanos, tales como la intimidad. Este órgano ha mencionado que:

La Comisión considera que es recomendable que los Estados dispongan de un cuerpo de seguridad estatal, para los programas de protección, que sea separado, del que ejerce actividades de inteligencia y contrainteligencia, y cuyo personal sea seleccionado, incorporado, capacitado y

entrenado con absoluta transparencia y con la participación de los representantes de la población objeto de los programas, a fin de crear lazos de confianza entre las personas protegidas y aquellos encargados de protegerlas. (CIDH, 2013, p.99)

De lo anterior se puede extraer como conclusión que desde el marco jurídico internacional se presentan una serie de condiciones que permiten identificar los límites de acción de las funciones de inteligencia desarrolladas por los Estados. Estos aspectos son relevantes puesto que permiten reconocer cuáles deben ser los criterios de interpretación de esta clase de normas dentro del sistema jurídico colombiano. Las condiciones sobre la aplicación y el uso de las actividades de inteligencia para el caso colombiano se desarrollarán en el capítulo siguiente.

### **III. Las Funciones de Inteligencia con base en la Ley 1621**

Ya se ha observado en los capítulos anteriores, cuáles son las condiciones para el desarrollo de las actividades de inteligencia y los marcos legales que sirven de base para su correcto uso y así garantizar mejorar elementos de seguridad de los Estados, sin que esto signifique la vulneración de Derechos Humanos. Lo que se pretende trabajar en este capítulo, articulado con el desarrollo de los objetivos específicos, consiste en identificar las características que emanan de la ley referida y comprender cuáles son los márgenes de acción que se tienen en relación con el desarrollo de las funciones de inteligencia, demostrando así, en esta primera etapa, un acercamiento a la demostración de la ampliación de los campos de protección en Derechos Humanos en Colombia con los nuevos marcos normativos para el ejercicio de las actividades de inteligencia. Los elementos de comprensión se derivan del análisis estático del precedente judicial desarrollado a través de la sentencia de la Corte Constitucional C-540 (2012), tomando en consideración el desarrollo de las subreglas jurídicas de interpretación judicial en el caso particular de los límites que existen sobre el desarrollo de las funciones de inteligencia y contrainteligencia.

#### **Ley Estatutaria 1621. Características**

En Colombia las actividades de inteligencia y contrainteligencia se encuentran reguladas actualmente gracias a la Ley Estatutaria 1621, así como también existe una importante jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-540, 2012), fijando el alcance y contenido de estas actividades en el marco del Estado Social de Derecho. La Ley en comento define en el artículo 2 este tipo de actividades de la siguiente forma:

La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, y cumplir los demás fines enunciados en esta Ley. (Ley 1621, 2013)

De lo anterior se puede entender que la Ley 1621 2013 delimita las entidades estatales competentes para desarrollar las actividades de inteligencia y contrainteligencia, con el objetivo de establecer mecanismos de control adecuados y responsabilidades. En efecto, de conformidad con la norma, podrán desarrollar este tipo de actividades las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (adscritas al Ministerio de Defensa), la Unidad de Información y Análisis Financiero (adscrita al Ministerio de Hacienda), dejando abierta la posibilidad a que existan otras entidades que puedan hacerlo en estricto cumplimiento con la ley. Por medio del Decreto 4179 de 2011 se creó la Dirección Nacional de Inteligencia que tiene como función el desarrollo de actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia dentro de las cuales se destacan las siguientes, consagradas en el artículo 6 del decreto en mención:

Contribuir a la desarticulación de organizaciones de crimen organizado cuando representen amenazas contra la seguridad nacional contrarrestar acciones de grupos armados al margen de la ley y actividades de terrorismo contribuir a la desarticulación de organizaciones de crimen organizado cuando representen amenazas contra la seguridad nacional proteger a las instituciones públicas de actos de penetración, infiltración, espionaje, sabotaje u otras actividades de inteligencia

desarrolladas por gobiernos extranjeros, organizaciones criminales u organizaciones armadas al margen de la ley

Para el desarrollo de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, las entidades estatales competentes deben estar autorizadas por órdenes de operaciones o misión de trabajo de los respectivos directores o jefes de unidad (Ley 1621, Art. 14). Adicionalmente, estas entidades podrán desplegar actividades de monitoreo del espectro electromagnético, las cuales deben estar autorizadas por el superior jerárquico -ello no se debe confundir con la interceptación de comunicaciones la cual debe ser autorizada por el juez penal de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación-. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-540 (2012) declaró la exequibilidad del monitoreo en los siguientes términos:

La actividad de monitoreo del espectro electromagnético no podría involucrar un seguimiento individual. No envuelve un rastreo selectivo ni determinado sobre sujetos concretamente considerados. En esta medida, no puede confundirse el monitoreo del espectro electromagnético como actividad impersonal y abstracta con los actos propios de una investigación penal que es individual y concreta, y que parte de una *notitia criminis* (dentro de una indagación preliminar), que busca recaudar los elementos probatorios, para la identificación de los autores de una conducta punible, que se desenvolverá en el marco de un proceso penal, el cual tiene un marco legal determinado por los códigos penal y de procedimiento penal.

De igual modo, la actividad de monitoreo del espectro electromagnético no puede implicar interceptación o registro de las comunicaciones privadas, toda vez que para ello se requiere “orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. Lo anterior debe

observarse en correspondencia con los numerales 2 y 3 del artículo 250 de la Constitución Política. El monitoreo del espectro electromagnético se encuentra sujeto a unos límites constitucionales y del orden internacional de Derechos Humanos.

En relación con estos márgenes de maniobra sobre el manejo de las comunicaciones y el uso del espectro electromagnético derivado de lo dispuesto por la Constitución Política y en arreglo a garantizar el cumplimiento de estándares mínimos sobre el tema de Derechos Humanos, la Corte Constitucional ha mencionado que:

Por tanto, el monitoreo del espectro electromagnético es una actividad limitada por los derechos fundamentales y sujeta al sistema de control de poderes establecido en la Constitución (Art. 113), que no pueden ser vulnerados so pretexto del adelantamiento de tal actividad. Debe insistirse que esta actividad igualmente se sujeta a los lineamientos generales de la Ley -conforme a lo considerado por este Tribunal- y en el contexto específico del Capítulo IV. Entonces deberá atenderse los artículos 2o (definición de la función de inteligencia y contrainteligencia), 3o (organismos que pueden llevarla a cabo), 4o (límites y fines de la función), 5o (principios de las actividades de inteligencia y contrainteligencia), 7o a 9o (requerimientos de inteligencia y contrainteligencia), 10 a 13 (coordinación y cooperación en las actividades), 14 (autorización), 15 (autorización de las operaciones), 16 (adecuación de manuales de inteligencia y contrainteligencia), 18 (supervisión y control), 19 y ss. (Control político), 28 y ss. (Bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia) y 33 (reserva). (C-540, 2012)

Así mismo, un antecedente que sirve como criterio de interpretación de los límites del ejercicio de las actividades de inteligencia, cabe destacar la Sentencia C-913 (2010), en la cual la

Corte Constitucional delimitó los elementos de las actividades de inteligencia y contrainteligencia en nuestro país, de la siguiente manera:

Se trata de actividades de acopio, recopilación, clasificación y circulación de información relevante para el logro de objetivos relacionados con la seguridad del Estado y de sus ciudadanos; ii) el propósito de esas actividades y el de la información a que se ha hecho referencia es prevenir, controlar y neutralizar situaciones que pongan en peligro tales intereses legítimos, así como hacer posible la toma de decisiones estratégicas que permitan la defensa y/o avance de los mismos; iii) es inherente a estas actividades el elemento de la reserva o secreto de la información recaudada y de las decisiones que en ella se sustentan, dado que la libre circulación y el público conocimiento de las mismas podría ocasionar el fracaso de esas operaciones y de los objetivos perseguidos; iv) dado que se trata de detectar y prevenir posibles hechos ilícitos y/o actuaciones criminales, la información de inteligencia y contrainteligencia es normalmente recaudada y circulada sin el conocimiento, ni menos aún el consentimiento de las personas concernidas.

### **El mantenimiento de la condición de reserva de la información en la Ley 1621.**

Dentro de la estructura normativa de la Ley 1621 existe un elemento esencial para garantizar el desarrollo de los trabajos de investigación en los temas de inteligencia y contrainteligencia que consiste en el componente de la reserva. Dentro del contenido de la Ley Estatutaria, en su artículo 4, se consagra el componente de la reserva para el ejercicio de las actividades de las entidades estatales competentes (se debe recordar la asignación a diversos órganos del Estado el uso de actividades de inteligencia). Igualmente, se hace una mención a que el denominado Plan Nacional de Inteligencia es de carácter reservado. Este último aparece mencionado en el artículo

9 de la Ley referida con anterioridad, y que es la base que guía el desarrollo de la presente investigación, de la siguiente manera:

El Plan Nacional de Inteligencia es el documento de carácter reservado que define los objetivos y las prioridades de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia. Este Plan será proyectado para un período de un año. El primer Plan Nacional de Inteligencia entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Este documento debe ser elaborado por la Junta de Inteligencia Conjunta, según lo estipulado en el Artículo 8, literal c, de esta Ley Estatutaria. En ambos casos, la jurisprudencia que permitió la expedición de esta Ley determinó la condición de exequibilidad de las funciones de inteligencia y la obiedad que significa que este tipo de acciones deban tener un carácter reservado, ya que se encuentra en control aspectos relacionados con la seguridad misma del Estado.

Otros campos legales que mencionan de manera explícita la necesidad del carácter de reserva de las actividades de inteligencia corresponden al artículo 33, que hace referencia al carácter reservado de la información, los documentos y elementos técnicos que dispongan y requieran las entidades que desarrollan las actividades de inteligencia. Aquí es importante aclarar que se dispone de un tiempo de reserva de 30 años, con excepción que el Presidente de la República autorice su desclasificación total o parcial.

Como se comentaba anteriormente, Las anteriores disposiciones encuentran su fundamento en que ese tipo de información es sensible para la seguridad y el orden público del Estado. Esta clase de restricción también se presenta en agencias de inteligencia a nivel mundial. En efecto:

la regla general en el mundo es que aquella información que fue de más difícil consecución y cuyos análisis revisten la más alta sensibilidad serán los de mayor reserva. Si esto no fuera así, la inteligencia perdería su razón de ser, en especial en el nivel operacional. (FIP, 2012, p.3)

Para tener en consideración este punto, vale la pena hacer mención al desarrollo jurisprudencial que se ha establecido sobre este asunto. La Corte Constitucional ha considerado que la restricción y límite al acceso a la información se encuentra amparado por las condiciones de garantizar un derecho de reserva en cuanto se tengan en consideración algunos elementos que sirven de subreglas de interpretación para el reconocimiento de los márgenes de acción de las funciones de inteligencia y que estas no se consideren vulneratorias de los Derechos Humanos.

La Corte Constitucional expone al respecto:

En resumen, la Corte ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública – o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información – cuando:

i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen

sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información. (C-491, 2007).

Las diez condiciones de justificación sobre el manejo de las actividades de inteligencia son una referencia esencial para la construcción de los nuevos marcos normativos y la posibilidad de lograr garantizar el desarrollo de estas actividades sin que estas vayan a afectar a las personas en su núcleo esencial de protección, regulado por los Derechos Humanos. Igualmente, es posible reconocer que no todas las funciones del Estado pueden estar bajo el margen de protección de la reserva y así, no se puede menoscabar el ejercicio de otros derechos, tales como el de Petición (Art. 23, CP, 1991), con el fin de solicitar información por parte de los ciudadanos respecto a las autoridades.

Estas características se encuentran regladas en cuanto que la Corte Constitucional en la sentencia que podríamos considerar hito para este ejercicio académico (C-540, 2012), señaló que las actividades de inteligencia deben superar el juicio de proporcionalidad, con el fin de analizar adecuadamente si la norma en cuestión es legítima desde la perspectiva constitucional. Teniendo en cuenta las siguientes etapas:

1) Si la norma o medida es idónea para el logro del fin perseguido. 2) Si la norma es necesaria, es decir, si no existen medios menos onerosos para lograr el objetivo buscado. 3) Si la norma es estrictamente proporcional, con lo cual se indaga si los beneficios que se derivan de su adopción superan las restricciones que ella conlleva sobre otros derechos y principios constitucionales en una relación de costo - beneficio. (C-540, 2012)

Con lo expuesto es posible reconocer que en el mencionado fallo de constitucionalidad se permitió construir un marco de subreglas de interpretación y se concluyó que la ley acusada supera el test de proporcionalidad, los principios de necesidad e idoneidad y además está ajustada a los estándares internacionales, teniendo en consideración las siguientes subreglas:

En el presente caso, se está frente a una disposición estatutaria que establece unos principios que habrán de guiar a quienes autoricen y lleven a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, los cuales han sido empleados como una herramienta metodológica por los tribunales constitucionales para encontrar respuestas a problemas constitucionales, además de que son igualmente recogidos por las buenas prácticas de las Naciones Unidas.

No vulnera la Constitución que el legislador estatutario hubiere radicado en cabeza de quienes autoricen y quienes ejecuten las actividades de inteligencia y contrainteligencia, el deber de evaluar y observar de forma estricta y en todo momento los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad (arts. 1º, 2º, 5º, 29 y 209 superiores). El que los organismos de inteligencia y contrainteligencia deban realizar siempre un juicio de razonabilidad y proporcionalidad se constituye en una de las herramientas para que la medida a adoptar armonice de la mejor manera posible con los postulados constitucionales y el orden internacional de los derechos humanos (arts. 4º y 93 superiores). (Corte Constitucional, Sentencia C-540, 2012)

## **Relación de los marcos internacionales respecto al sistema legal colombiano.**

Este acápite tiene su importancia debido a que demuestra la relación entre las delimitaciones sobre el campo de las funciones de inteligencia desde el marco normativo del Derecho Internacional respecto del Derecho Interno. En un sentido particular, en el campo del derecho interno colombiano, a nivel legal, por medio del artículo 4 de la Ley estatutaria 1621 se fijan los límites de la función de inteligencia y contrainteligencia en nuestro país, como lo son: 1) el respeto de los Derechos Humanos, 2) el cumplimiento estricto de la Constitución, la Ley y el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y 3) el principio de reserva legal que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar<sup>10</sup>, y al debido proceso, los cuales también se encuentran vinculados a los marcos normativos internacionales. Lo anterior se puede tener en cuenta si se recuerda que la Convención Americana de Derechos Humanos incluye una serie de disposiciones normativas respecto de los derechos que deben ser protegidos por parte de los Estados respecto de los ciudadanos que allí se encuentran, entre los cuales cabe mencionar el artículo 11.2, vinculado con el derecho a la intimidad y vida privada, los cuales, de acuerdo con la CORIDH, se encuentran “íntimamente ligada con el buen nombre y la reputación y (...) se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrirse” (2014, p.34)

Nótese entonces como con el auge del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario se vislumbran límites infranqueables en las actividades de inteligencia y contrainteligencia desarrolladas por las entidades estatales competentes, ello como

---

<sup>10</sup> Merece especial atención este caso si se considera que “lo íntimo puede exigirse que no sea divulgado o publicado y así sustraerse de cualquier tipo de opinión pública” (Guerrero, 2014, p.61).

óbice necesario para no permitir el abuso de poder de las autoridades de la República en los derechos de los ciudadanos.

Otro punto por resaltar es el que las entidades competentes para adelantar labores de inteligencia y contrainteligencia no están autorizadas para efectuarlas de forma indeterminada por lo que deberán ceñirse a los siguientes aspectos que muy bien enumera Lizarazo (2016) que comprenden:

1. “Que la actividad a realizar sea en cumplimiento del rol y naturaleza de los organismos que desarrollan la función de inteligencia”.
2. “Observar los límites y principios de la función de inteligencia, es decir que dichos procedimientos sean lo menos lesivos a bienes jurídicos tutelados especialmente relacionados con garantías fundamentales de las personas, siendo obligatorio la realización de un test de proporcionalidad que viabilice la necesidad de desplegar una actividad de inteligencia”.
3. “Aplicar los principios de la función de inteligencia”.
4. “Desarrollar todas las actividades bajo los parámetros de los manuales de inteligencia según el organismo que corresponda”.
5. “Cada actividad de inteligencia se debe soportar mediante la expedición de una misión de trabajo la cual debe contener no solo los aspectos mencionados anteriormente, además requiere de una planificación debida soportando en la definición de un objetivo definido, desplegando adecuadamente cada una de las actividades a realizar, bajo las premisas de respeto por los derechos humanos. (p.20)

Como se observa, estas disposiciones señaladas en los artículos 4, 14, 15, 16, 18 de la Ley 1621 de 2013 representan un avance en la dirección correcta en lo que tiene que ver con la

implementación de la inteligencia en Colombia por parte de los organismos encargados de ello y permiten a la ciudadanía tener la certeza que las actividades de inteligencia se dirigen al bienestar común y a los fines esenciales del Estado, para la toma estratégica de decisiones por parte del Gobierno Nacional. Este punto se relaciona con las nuevas disposiciones que en materia de las actividades de seguridad y defensa (y dentro de este marco, las actividades de inteligencia) corresponden para la aplicabilidad de criterios de responsabilidad internacional inclusive si se llega a requerir la contratación de empresas del sector privado para llevar a cabo esta clase de funciones. Tiene un mérito adicional para la contextualización la propuesta de la creación de un Código Internacional de Conducta para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, del año 2010 (Pascual, 2017), que abarca la posibilidad de reconocer que cualquier tipo de acción vinculada a las funciones de seguridad, incluidas las funciones de inteligencia, deben desarrollarse al amparo de la protección y el desarrollo del proceso de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitarios.

**Vinculación de la Ley Estatutaria 1621 con el Bloque de Constitucionalidad.** Como bien se conoce, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Por consiguiente, la estructuración del denominado Bloque de Constitucionalidad para por el criterio de vinculación de las normas internacionales de Derechos Humanos, cuando se realiza todo el trámite de aprobación de un tratado internacional.

Asimismo, es importante recordar que al momento de tramitar proyectos de ley que traten sobre Derechos Humanos, su tramitación debe efectuarse a través de una ley estatutaria (artículo 152, literal a<sup>11</sup>) y las actividades de inteligencia se encuentran estrechamente relacionadas, como se ha visto a lo largo del trabajo, al amplio espectro de aplicación de los Derechos Humanos. Esto lleva a la necesidad de exponer la posibilidad de que se logren identificar cuáles son los elementos vinculantes que existen entre la relación con los estándares internacionales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su relación con el marco normativo interno, el cual se encuentra presente en la Ley Estatutaria 1621 (que ha sido analizada bajo otras consideraciones en otros apartados de este trabajo).

Siendo así, se puede tomar en consideración las apreciaciones que sobre el tema fueron expuestas durante el trámite de estudio de constitucionalidad que trabajó la Corte Constitucional, teniendo en consideración los criterios que fueron expuestos sobre el particular durante las etapas de participación de particulares sobre el estudio de constitucionalidad del proyecto de ley que permitió la expedición de la Ley Estatutaria 1621.

---

<sup>11</sup> Dice la norma respecto al tema: Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.

De los conceptos enviados a la Corte Constitucional vale la pena tener en consideración el trabajo desarrollado por la Comisión Colombiana de Juristas (Coljuristas, 2011). Allí, a pesar de solicitar la inexecutableidad de varios apartes del proyecto de ley estatutaria, se considera que el proyecto prevé la creación de un mecanismo encargado de la supervisión y los controles internos de las actividades de inteligencia denominado “Comisión legal de seguimiento a las actividades de inteligencia y contrainteligencia” (Coljuristas, 2011, p.19), vinculando su existencia a disposiciones de carácter constitucional ((artículos 1, 2, 113 y 121) y, como se menciona por la misma ONG, “a tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículos 1.1 y 2 de la CADH, y 2.1 del PIDCP)<sup>12</sup>” (Coljuristas, 2011, p.20).

La Corte Constitucional fue más clara al respecto debido a que estableció la aclaración de los marcos de interpretación constitucional sobre el bloque de constitucionalidad desde dos criterios: *lato sensu* y *estricto sensu* (C-540, 2012). En particular merece especial atención la siguiente consideración que estableció la Corte Constitucional:

la Corte encuentra ajustado a la Carta este precepto legal en la medida que expone el carácter prevalente y la fuerza vinculante de la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, como normativa integrante del bloque de constitucionalidad *stricto sensu* (arts. 4º y 93 superiores). (C-540, 2012)

Este criterio sirvió de base interpretativa básica, lo que se podría llamar en este contexto una subregla de interpretación (López, 2006), que sirven como un modelo de respuestas al problema

---

<sup>12</sup> CADH: Convención Americana de Derechos Humanos; PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

jurídico que se deriva del análisis jurisprudencial y que en este contexto se basaba en el estudio constitucional del proyecto de ley para poder identificar si se encontraba ajustado o no a la Constitución y, en relación con criterios de protección de Derechos Humanos, al bloque de constitucionalidad.

De lo anterior es plausible concluir, de manera provisional, que efectivamente se tomaron en consideración elementos de identificación de la normatividad internacional sobre Derechos Humanos, a través del bloque de constitucionalidad, para la creación de subreglas de interpretación jurídicas que permiten demostrar la articulación entre la Ley Estatutaria 1621 y los mecanismos judiciales de protección de Derechos Humanos.

## Conclusiones

Se ha pretendido que la existencia de una lista de potenciales objetivos de valor estratégico para la inteligencia, donde se identifican los correos electrónicos, constituye una violación al derecho a la intimidad y una amenaza a los Derechos Humanos de esas personas. Sin embargo, se maximiza el hecho en tanto ese tipo de informaciones son de usual tráfico en el mundo cibernético; de hecho, una de las luchas constantes en el mundo entero es que los proveedores de estos servicios vendan esa información a empresas de marketing y publicidad para la producción sistemática de los correos spam donde se ofrecen toda clase de productos y servicios.

La identificación plena de potenciales riesgos y amenazas hace parte natural de la Inteligencia como una disciplina que articula varias dimensiones de las ciencias y que va más allá del tradicional realismo que se preocupa por la sobrevivencia del Estado y sus intereses. Este giro se logra incorporando categorías que dan cuenta de campos de estudio que incluyen a las tecnologías científicas, especialmente las informáticas; la prospectiva que advierte sobre las nuevas amenazas para los seres humanos en sociedad y sus recursos naturales, ambientales y energéticos; y las ciencias económico-políticas que diseñan escenarios para poder interpretar los desafíos provenientes de las lógicas empresariales, fundamentalmente las relacionadas con la investigación científica y tecnológica (Chávez, Rivera y Pineda, 2011).

En el contexto colombiano, tal como se mencionó en este trabajo, se presentaron algunas fallas en relación al margen de maniobra que podía efectuar la agencia de inteligencia consagrada por Ley, particularmente el caso del DAS, hasta los cambios que fueron establecidos por parte de la Ley Estatutaria 1621, que permitió la conformación de la DNI y posteriormente la

extensión de las actividades de inteligencia frente a otros órganos del Estado colombiano, siempre bajo la consideración del respecto de los Derechos Humanos.

Este trabajo se organizó en tres grandes campos explicativos. En primer lugar, se presentó una aproximación teórica sobre qué debe entenderse por las actividades de inteligencia y contrainteligencia, su importancia y necesidad en contextos de seguridad interna y externa de los Estados. En ese mismo capítulo se mencionó una reseña histórica sobre las funciones de inteligencia y su institucionalización a partir de las experiencias de la participación de Colombia en la Guerra de Corea y la conformación de una primera agencia durante el periodo de Gustavo Rojas Pinilla, hasta la conformación de la actual DNI y la posibilidad de ampliar los márgenes de acción de las funciones de inteligencia para otras instituciones del orden público nacional.

Un segundo capítulo se refirió al trabajo que se construyó desde la normatividad internacional sobre las condiciones que deben existir con relación al desarrollo de las funciones de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en consideración principios del derecho blando que sirven de base para armonizar los campos de acción de estas agencias frente a la ciudadanía en general. Se tomaron como base los elementos expuestos por parte de la ONU y el SIDH.

El tercer capítulo sirvió de base de reflexión para la delimitación de las funciones de inteligencia que se encuentran contenidas en la Ley 1621 y los marcos que estableció la Corte Constitucional para este tipo de actividades, lo que permite demostrar que en la actualidad el Gobierno colombiano ha avanzado en la necesidad de construir unos marcos legales que construyan criterios de protección de los Derechos Humanos, sin que esto se considere una

vulneración de las actividades propias de la inteligencia y al mismo tiempo mantener vigentes estas funciones en los procesos de organización y seguridad interna e internacional de los Estados.

## Referencias

- Ángel, S. (2011). Uribe y la realización de la utopía: una lectura de la seguridad democrática desde la obra de Jean Baudrillard. En. Ángel, S.; Reyes, P. y León, I. (eds.). *Democracia y medios de comunicación en Colombia*. (pp. 119 - 156). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Aranda, E. (2004). Servicios de inteligencia: un estudio comparado. *Cuadernos de estrategia. Ejemplar dedicado a: estudios sobre inteligencia: fundamentos para la seguridad internacional*. 127. 101 - 130.
- Atehortúa, R. (2001). Las fuerzas militares en Colombia: de sus orígenes al Frente Nacional. *Revista Historia y Espacio*. 17. 133 - 166.
- Bernal, E. (2016). La libertad de expresión en la Internet. *Misión Jurídica*. 9(10). 163 - 180.  
Recuperado de:  
<http://unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/mjuridica/article/view/458/815>
- British Broadcasting Corporation, BBC. (2013, julio 26). *Los soldados colombianos que combatieron en la Guerra de Corea*. Recuperado de:  
[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/07/130724\\_america\\_latina\\_colombia\\_soldados\\_ve teranos\\_guerra\\_corea\\_aw](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/07/130724_america_latina_colombia_soldados_ve teranos_guerra_corea_aw)
- Buitrago, M. (2011). *Metodología del precedente judicial en la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Materia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Trabajo de grado para optar al título de Magíster en Derecho. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/3789/1/06-699348.2011.pdf.pdf>
- Bushnell, D. (1994). *Colombia: una nación a pesar de sí misma*. Bogotá: Editorial Planeta.

- Cárdenas, F. (2013). A call of rethinking the sources of International Law: *soft law* and the other side of the coin. *Anuario mexicano de Derecho Internacional*. 13. 355 - 403. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v13/v13a8.pdf>
- Chabat, J. (2010). El Estado y el crimen organizado transnacional: amenaza global, respuestas nacionales. *Istor: Revista de historia internacional*. 11(42). 3-14. Recuperado de: [http://www.istor.cide.edu/archivos/num\\_42/dossier1.pdf](http://www.istor.cide.edu/archivos/num_42/dossier1.pdf)
- Chávez, C.; Cruz, M. y Pineda, E. (2011). *Servicios de inteligencia en el continente americano: ¿seguridad o intervención en los Estados? Casos: Estados Unidos, México, Venezuela y Argentina. Periodo 2001 - 2010*. Trabajo de grado para obtener el título de profesional en Relaciones Internacionales. San Salvador: Universidad de El Salvador. Recuperado de: <http://ri.ues.edu.sv/2897/1/Servicios%20de%20inteligencia%20en%20el%20Continente%20Americano.pdf>
- Comisión Colombiana de Juristas (Coljuristas) (2011). Concepto de constitucionalidad en la revisión del proyecto de ley estatutaria 263 de 2011 – Senado 195 de 2011 Cámara (*sic*) “*Por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo acciones de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones*”. Bogotá. Recuperado de: [http://www.coljuristas.org/documentos/actuaciones\\_judiciales/con\\_ple\\_inteligencia\\_2012-01-24.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/actuaciones_judiciales/con_ple_inteligencia_2012-01-24.pdf)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, (2009, febrero 26). *Preocupación de la CIDH por actividades de inteligencia en Colombia*. Washington DC.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, CORIDH, (2003). *Caso Myrna Mack Chang V. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*. Serie C No. 101. San José.

(2014). *Solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance del artículo 1.2 (Artículo 1, Párrafo Segundo) de la Convención (Personas Jurídicas) realizada el 28 de marzo*. San José.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia C-431*. MP. Beltrán.

(2007). *Sentencia C-491*. MP. Córdoba.

(2010). *Sentencia C-913*. MP. Pinilla.

(2011, marzo 17). *Boletín de prensa*. Recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/noticias/noticias%2017%20de%20marzo%20de%202011.php>

(2012). *Sentencia C-540*. MP. Palacio.

de La-Chica, N. (2015). *Los servicios de inteligencia. Regulación y límites competenciales de la Unión Europea*. Trabajo de grado en Derecho. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado de: <https://ddd.uab.cat/record/133119>

Decreto 2872 (1953). *Por el cual se crea el Departamento Administrativo denominado Servicio de Inteligencia Colombiano (S.I.C.)*. Bogotá: Diario Oficial. Año XC. No. 28343. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1778201>

Decreto 2110 (1992). *Por el cual se reestructura el Departamento Administrativo de Seguridad*. Bogotá: Diario Oficial. Año CXXVIII. No. 40704. Recuperado de [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/30019385?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/30019385?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Decreto 218 (2000). *Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad*. Bogotá, Diario Oficial. Recuperado de:

<https://www.oas.org/dil/Migrants/Colombia/Decreto%20N%C2%B0%20218%20del%2015-02-2000.pdf>

Decreto 4057 (2011). *Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan sus funciones y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 48239. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44625>

Decreto 4179 (2011). *Por el cual se crea un Departamento Administrativo y se establece su objetivo, funciones y estructura*. Bogotá: Diario Oficial. Año CXLVII. No. 48242. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1543351>

Díaz, A. y Gallón, G. (2011). *Tiempos de sequía. Situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en Colombia*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas.

El Espectador (2015, enero 19). *El futuro incierto de Hoyos y Zuluaga*. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-futuro-incierto-de-hoyos-y-zuluaga-articulo-538821>

Ejército Nacional de Colombia. (2017). Brigadier General "Ricardo Charry Solano". Recuperado de <http://www.cemil.mil.co/?idcategoria=217198>

Escuela Superior de las Fuerzas Armadas. (2014). *Apuntes de inteligencia, contrainteligencia y seguridad. Fase conjunta del curso de actualización de ascenso a Comandante*. Madrid: Departamento de Inteligencia y Seguridad. Recuperado de [http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/esfas/cursos/curActAscensoCte/ficheros/M5\\_1D ocApoyoCTE\\_APUNTES\\_DE\\_INTELIGENCIA\\_CACES.pdf](http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/esfas/cursos/curActAscensoCte/ficheros/M5_1D ocApoyoCTE_APUNTES_DE_INTELIGENCIA_CACES.pdf)

Foliard, R. (2008). *Renseignement et lutte contre le terrorisme: de la fin de la Guerre Froide jusqu'á nos jours*. Memoria para la obtención de título de Máster II: Estudios Estratégicos.

- París: Universidad de París 13. Instituto Francés de Análisis Estratégico. Recuperado de:  
[http://www.strato-analyse.org/fr/IMG/pdf/Memoire\\_Romain\\_Foliard.pdf](http://www.strato-analyse.org/fr/IMG/pdf/Memoire_Romain_Foliard.pdf)
- Fundación Ideas para la Paz, FIP. (2012). *La inteligencia y estado (sic). Algunas precisiones conceptuales a propósito de la ley estatutaria de inteligencia y contrainteligencia*. Policy Brief No. 7. Recuperado de <https://www.files.ethz.ch/isn/151958/policyinteligencia7.pdf>
- Gadamer, H. (1989). *Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica*. Salamanca: Ediciones Sígueme.
- Gallini, S. (2007). El siglo decimonónico latinoamericano en la Red. *Historia Crítica*. (34). 148-158. Recuperado de <https://historiacritica.uniandes.edu.co/view.php/261/1.php>
- Giraldo, J. (2015). *Las ideas en la guerra. Justificación y crítica en la Colombia contemporáneas*. Bogotá: Penguin Random House.
- Grande, M. (2011). Hermenéutica jurídica y justicia. *Icade. Revista cuatrimestral de las facultades de derecho y ciencias económicas y empresariales*. 82. 283-299.
- González, J. (2016). La Ley de Inteligencia colombiana en perspectiva internacional. *Cuadernos de Derecho Penal*. 15. 11 - 32. DOI: <http://dx.doi.org/10.22518/20271743.576>
- González, A. (2017). *Relación entre conflicto y posconflicto: Colombia y los acuerdos de paz*. Documento de análisis. Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos. Recuperado de [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_analisis/2017/DIEEEA25-2017\\_Paz\\_Colombia\\_Postconflicto\\_AGM.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2017/DIEEEA25-2017_Paz_Colombia_Postconflicto_AGM.pdf)
- Guerrero, F. (2014). *Constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Trabajo presentado para optar al título de Magíster en Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario ante Organismo (sic), Cortes y Tribunales Internacionales. Bogotá: Universidad Santo Tomás. Facultad de Derecho. Recuperado de:

<http://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2214/Guerrerofernando2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, G. (2010). Los derechos humanos, una responsabilidad de la psicología jurídica.

*Revista diversitas. Perspectivas en psicología.* 6(2). 415-428.

Huguet, M. (2009). Balance de la Guerra. La nueva sociedad internacional. En. Pereira, J.

(Coord.). *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas.* (pp. 447 - 470).

Barcelona: Ariel.

Karakalpakis, Y. (2014). *Labores de inteligencia militar: relación con el Estado colombiano en un escenario de conflicto interno.* Trabajo de grado para obtener el título de politóloga.

Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10554/18576>

Ley 1288 (2009). *Por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 47282. Recuperado de:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=35366>

Ley Estatutaria 1621 (2013). *Por medio del cual se expiden normas para fortalecer el Marco*

*Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 48.764. Recuperado de:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1621\\_2013.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1621_2013.html)

Lizarazo, M. (2016). *El nuevo rol jurídico de la inteligencia y la contrainteligencia en el Estado colombiano.* Trabajo de investigación para la obtención del título de especialista en constitucional, procedimiento penal y justicia militar. Bogotá: Universidad Militar Nueva

Granada. Recuperado de:

[http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7148/3/INTELIGENCIA%20Y%20CONT  
RAINTELIGENCIA%20EN%20EL%20ESTADO%20COLOMBIANO.pdf](http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7148/3/INTELIGENCIA%20Y%20CONT<br/>RAINTELIGENCIA%20EN%20EL%20ESTADO%20COLOMBIANO.pdf)

López, D. (2006). *Interpretación constitucional*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

López, L. (2012). El día que cambió la historia del arma nacional de inteligencia. *Revista perspectivas en inteligencia*. 8. 15 - 24.

Mesa, R. (1989). Guerra Fría, distensión y solución de conflictos. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. 3. 247 - 268.

Moyn, S. (2015). *La última utopía. Los derechos humanos en la historia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Organización de Naciones Unidas, ONU. (2010). *Informe de Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*. Asamblea General. A/HRC/14/46. Recuperado de:  
[http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/14session/A.HRC.14.46\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/14session/A.HRC.14.46_sp.pdf)

Packer, M. (2013). *La ciencia de la investigación cualitativa*. Bogotá: Universidad de los Andes.

Pascual, V. (2017). La atribución de responsabilidad por violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas por Empresas Militares y Seguridad Privada (EMSP) en el contexto de conflictos armados. En. Martínez, C.; Abad, M. y Casado, R. (Dir.) *Las amenazas a la seguridad internacional hoy*. (pp. 263 - 274). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Payá, C.; Delgado, J. y Fernández, J. (2015). Los medios de producción de inteligencia, en el análisis actual de los conflictos. *Revista de estudios en seguridad y defensa*. 10(20). 5 - 18.

DOI: <https://doi.org/10.25062/1900-8325.31>

- Pereira, J. (2009). La Guerra Fría. En. Pereira, J. (Coord.) *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. (pp. 499 - 519). Barcelona: Ariel.
- Rial, J. (2008-2009). Organismos de inteligencia en América Latina. *Inteligencia y seguridad. Revista de análisis y prospectiva*. 5. 69-90.
- Ribeiro, F. (2006). Cooperação estratégica em inteligência formação da defesa regional: uma contribuição dos serviços de inteligência. *Cuadernos PROLAM/USP*. 5(8). 113 - 128. DOI: <http://dx.doi.org/10.11606/issn.1676-6288.prolam.2006.81802>
- Rivera, J. (2013). ¿Punto final al limbo legal de las actividades de inteligencia en Colombia? *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. 15(1). 139 - 164.
- Romero, H. (2016). *La inteligencia en Colombia. "De la oscuridad a la institucionalidad"*. Trabajo de grado en la especialización en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/14196/3/Romero%20Rios%20Herbert%20Harbey%202016.pdf>
- Ruiz, P. (2015). *Aristóteles. De la potencia al acto*. Barcelona: Batiscafo.
- Sagastegui, F. (2015). *La seguridad nacional en el Estado Constitucional de Derecho*. Tesis doctoral. Departamento de Derecho Público del Estado. Getafe: Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado de: [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22515/freddy\\_sagastegui\\_tesis.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22515/freddy_sagastegui_tesis.pdf)
- Sarmiento, A. (1997). *Utopía y sociedad: una propuesta para el próximo milenio*. Bogotá: Fescol.
- Solano, M.; Rodríguez, F.; Ospina, A.; Páez, A.; Calvo, N. y López, L. (2014). *Bodas de oro de la inteligencia militar*. Bogotá: Editorial Planeta.

Velasco, F., y Arcos, R. (Eds.). (2014). *Estudios en inteligencia: respuestas para la gobernanza democrática*. Madrid: Plaza y Valdés.

Villar, B. (2000). *Derechos Humanos: responsabilidad y multiculturalismo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.